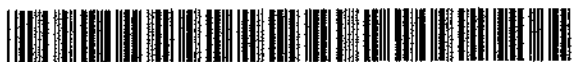




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107015002483: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Bogotá D.C, 18 de noviembre de 2021

Señor Mayor General
LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARÍA
Comandante División de Aviación y Asalto Aéreo
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta oficio No. 2021519013834793 solicitud de concepto.

Respetuosamente me dirijo a mi General en atención al oficio No.2021519013834793: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-D11-41.8 del 21 de octubre de 2021, recibido en esta Dirección el 26 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual solicita concepto jurídico relacionado con el trámite procesal a adelantar por la posible existencia de investigaciones que versan por similares situaciones fácticas y se adelantan frente a los mismos investigados, me permito dar respuesta bajo las siguientes consideraciones:

I. Aspectos a tener para elevar solicitud de conceptos a DADAE.

Sea lo primero indicar que mediante Circular No.2020107011214243: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 expedida el 11 de diciembre de 2020 que trata del direccionamiento institucional en materia disciplinaria y administrativa castrense y de responsabilidad administrativa, se fijó el procedimiento para la emisión de conceptos jurídicos, lineamientos y directrices. Dicho documento señala en el literal C, numeral 1, los requisitos a tener en cuenta para elevar solicitud de concepto jurídico por parte de las unidades militares, debiendo versar en vacíos normativos o diferentes interpretaciones que pudieran presentarse en aplicación de la Ley 1862 de 2017 y Ley 1476 de 2011¹.

Ahora bien, es oportuno señalar que la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos, se pronuncia sobre inquietudes generales de interpretación de las normatividades citadas, pero en ningún caso estudia investigaciones o casos particulares; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal C, numeral 1, literal e) de la circular enunciada.²

¹ Circular No. No.2020107011214243: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

² (...) d) La unidad militar o dependencia del Ejército Nacional que identifique un vacío normativo o la existencia de diferentes interpretaciones normativas en materia disciplinaria castrense o de responsabilidad administrativa; así como considere confuso un lineamiento institucional en dichos asuntos, podrá plantear por escrito una solicitud de concepto jurídico ante la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos, la cual deberá estar suscrita por el Comandante, Director, Segundo Comandante o Subdirector, según corresponda. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

² Circular No. No.2020107011214243: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

e) La solicitud de concepto jurídico deberá estar encaminada sobre aspectos de carácter general del régimen disciplinario castrense o de responsabilidad

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107015002483 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Así mismo, la pluricitada circular señala los requisitos para las solicitudes de conceptos, disponiendo que deberá contener la formulación del problema jurídico, información disponible sobre el tema objeto de consulta, tales como: fuentes normativas, jurisprudenciales, doctrinales entre otros, así como la evaluación del problema planteado, fijando la unidad militar una posible solución a su inquietud.

II. Del concepto jurídico elevado a la DADAE y algunas consideraciones jurídicas.

Se observa mi General que la solicitud de concepto no cumple con los requisitos antes descritos, no obstante y dado que la consulta guardan relación sobre la aplicabilidad de la competencia por conexidad y concurrencia de competencias, me permito traer algunos conceptos que han sido decantados en la Circular No. 2021107005063533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1 del 05 de mayo de 2021, así:

A. Competencia por conexidad.

Bajo la luz de la Ley 1862 de 2017, la competencia por razones de conexidad se refiere a la facultad legal adjudicada a un funcionario con atribuciones disciplinarias para conocer de una actuación disciplinaria por la presunta comisión de falta disciplinaria por parte de varias personas, o por varias faltas disciplinarias atribuibles a una sola persona - conexidad sustancial -; o bien sea cuando por priorizar los principios procesales de economía procesal y celeridad dada la comunidad de prueba, la unidad de sujeto o la unidad de denuncia, sea más expedito para la administración el adelantamiento de la actuación disciplinaria – conexidad procesal³.

La conexidad sustancial requiere pluralidad de faltas disciplinarias atribuibles a una o varias personas y un hilo conductor determinante entre ellas, para la doctrina de la Procuraduría General de la Nación⁴ los criterios descritos en el artículo 113° de la Ley 1862 de 2017 que pueden ser tenidos en cuenta para disponer la conexidad, tal como fue estudiado por el Consejo de Estado⁵ pueden ser definidos de la siguiente manera:

- 1) **Teleológica:** Se presenta cuando el mismo sujeto incurre en varias faltas disciplinarias unidas por un nexo de medio a fin, es decir, cuando comete una falta con el fin de realizar otra.
- 2) **Consecuencial:** Se presenta cuando pretendiendo cometer una falta se incurre además en otra.

administrativa, bajo ninguna circunstancia se dará trámite a solicitudes que versen sobre investigaciones o casos particulares.

³ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. Concepto No. 092 (13, marzo, 2019) Referencia: Respuesta consulta recibida el 12/09/2018. Recuperado: https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/cto_pgn_0000103_2019.html

⁴ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. Concepto No. 042 (06, marzo, 2017) Referencia: Respuesta su Consulta del 6 de marzo de 2017. Recuperado: https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/cto_pgn_0000042_2017.html

⁵ Consejo de Estado de Colombia. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia radicado 11001-03-06-000-2017-00086-00(C) (01, agosto, 2017). Conflicto negativo de competencias administrativas. Consejero Ponente Dr. Edgar González López.



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 – CAN (Edificio Fortaleza – Oficina 264).
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107015002483 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

- 3) Ocasional: Cuando la comisión de una falta se presenta como la ocasión para realizar otra.
- 4) Cronológica: Se presenta cuando en un mismo contexto de acción se presentan varias faltas o cuando las faltas se cometen por el mismo sujeto en diferentes contextos de acción, pero con la misma finalidad.

La conexidad procesal corresponde a aquella que no requiere de vínculos determinantes y surge exclusivamente por razones de conveniencia o economía procesal y propone, acogiendo la tesis doctrinaria, las siguientes modalidades:

- 1) Comunidad de medio probatorio: Cuando una misma prueba permite demostrar varias faltas.
- 2) "Unidad de sujeto: Se refiere a hechos no conexos cometidos por el mismo sujeto"⁶ y finalmente,
- 3) Unidad de denuncia: Diferentes hechos señalados dentro del texto de la queja o denuncia, atribuíbles a uno o varios sujetos, evento en el cual es procedente la acumulación mientras no se desconozcan los factores objetivos, subjetivos y territoriales que determinan la competencia disciplinaria.⁷

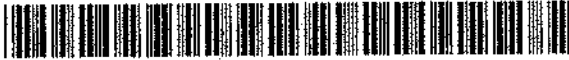
Sobre el particular la Procuraduría General de la Nación en concepto jurídico señala que la "(...) la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto por cuanto, en algunos eventos, las mismas razones de orden práctico aconsejan no unificar las investigaciones, como cuando se encuentran en estadios procesales diferentes o el número de procesos puede hacer inmanejable la actuación en detrimento de la agilidad y buen trámite procesal, aspectos que deben ser evaluados en cada caso por el ente investigador, organismo competente para ordenar la acumulación de investigaciones."⁸

Para proceder a determinar la acumulación de actuaciones en razón de la conexidad, es preciso entender que las mismas debieron de iniciarse por separado, por lo que al momento de realizar el análisis de la acumulación, deberá advertirse por el funcionario competente que las acciones no se encuentren prescritas, y que aquellas versen sobre los mismos hechos o los que le sean conexos, descartando que sobre aquellas se presenten las causales para

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 11001-03-06-000-2020-00048-00(C) (03, agosto, 2020) Asunto: Conflicto negativo de competencias administrativas. Consejero Ponente: Edgar González López

⁷ Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen III (Diciembre, 2007) Pág. 341.

⁸ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. Concepto No. 42 (06, marzo, 2017). Asunto: Recuperado: https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/cto_pgn_0000042_2017.html#:~:text=que%20consagra%20la%20figura%20de%20deba%20tramitar%20un%20solo%20proceso.&text=Cuando%20un%20servidor%20p%C3%BAblico%20cometa%20cometa%20decidir%C3%A1%20en%20un%20solo%20proceso



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107015002483 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

la ruptura de la unidad procesal⁹, es decir: (I) se investigue personal militar o civil, (II) se investiguen bajo distintos procedimientos, es decir el contemplado para faltas gravísimas y graves, o el procedimiento especial, (III) cuando deba decretarse nulidad que obligue reponer el trámite respecto de alguno de los investigados, (IV) cuando alguna de las actuaciones haya superado la etapa de indagación.

En ese sentido y dada la situación fáctica y procesal que se avizora en la consulta elevada a la Dirección, se recomienda tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Si el funcionario competente de las actuaciones es el mismo, se deberán acumular en el que se encuentre más avanzado procesalmente, recordando que es inviable la acumulación cuando ya se haya proferido auto de citación a audiencia en alguna de las actuaciones.
- 2) En razón a que la acumulación se realiza en la etapa de indagación, se debe determinar dentro de cuál de las actuaciones se ordenó primero la apertura para acumular allí los demás, si los referidos actos procesales se proferieron el mismo día o no contienen ninguna actuación procesal, se incorporarán a aquel cuya fecha de recibo de la queja o informe o de iniciación oficiosa sea más antigua.
- 3) Si los funcionarios competentes que conciben de las actuaciones disciplinarias corresponden a distintas unidades militares o Fuerzas, es preciso actuar bajo la regla de competencia estudiada en la concurrencia de competencias, es decir que se acumulará la actuación que se adelante por el operador disciplinario de mayor jerarquía.

B. De la concurrencia de competencias¹⁰.

Sobre esta figura jurídica predica de la conjunción o suma de situaciones, personas, circunstancias o cosas que se presentan en un mismo lugar o tiempo, por tanto al referirse a la concurrencia de competencias, el legislador hace referencia a la situación en que se presente la presunta comisión de un hecho reprochable desde el ordenamiento jurídico disciplinario militar que obliga a adelantar actuación disciplinaria en contra de varios destinatarios de la ley, siendo o no de la misma Fuerza,

⁹ Congreso de la República de Colombia. Ley 1882 (04, agosto, 2017). "por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar". Artículo 127*. Ruptura de la unidad procesal. Procede en los siguientes casos:

1. Cuando se investigue a personal militar y civil.
2. Cuando alguno de los presuntos investigadores sea investigado por faltas gravísimas o graves y otro, u otros, por faltas leves.
3. Cuando se decreta la nulidad parcial de la actuación que obligue a reponer el trámite en relación a uno de los inculpados.
4. Cuando después de la formulación de cargos sobrevengan pruebas que determinen la posible existencia de otro tipo de falta, o la vinculación de otro presunto investigado.

¹⁰ Ibídem, Artículo 111*. Concurrencia de competencias. Cuando se trate de faltas cometidas por personal militar de la misma o distintas Fuerzas, conocerá el operador con atribuciones disciplinarias del más antiguo de los presuntos investigadores. Si en la comisión de la conducta concurre personal militar y otros servidores públicos, la competencia para conocer se sujetará a las normas propias del estatuto disciplinario que le sea propio a cada uno de ellos.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | **EJC**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107015002483 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

puntualizando que, para definir la competencia entre la multiplicidad de operadores disciplinarios que podrían presentarse, se debe identificar el operador disciplinario que ostente el mayor grado o jerarquía, es decir el más antiguo¹¹ de los que ostentan esta calidad a objeto de que sea aquel quien asuma la competencia de la totalidad de los sujetos disciplinables.

Luego, el Código Disciplinario Militar requiere que al momento de analizar la denuncia, queja, querrela, informe o derecho de petición o el conocimiento oficioso de los hechos, dentro de los cuales se observe la participación de personal militar de distintas unidades militares del Ejército, o de otras Fuerzas, sea necesario establecer a su vez, el funcionario con competencia para investigar a cada uno de ellos a objeto de determinar la antigüedad de los presuntos **investigadores (funcionario competente)** y por tanto quien en definitiva será el operador disciplinario que deba decidir sobre la actuación.

En aquellas situaciones en que la conducta a investigar comprometa la participación de otros servidores públicos, que no sean destinatarios de la Ley 1862 de 2017, resulta imperioso establecer las autoridades con competencia para aquellos y remitirles el asunto para que sea llevado en las ritualidades del estatuto disciplinario correspondiente, aplicando en esa situación la ruptura de la unidad procesal contenida en el artículo 127° numeral 1 del Código Disciplinario Militar.

Finalmente mi General, el interrogante circunda en la existencia de varias investigaciones por los mismos hechos dentro de las cuales se han suscitado impedimentos llevando a la sustitución del juez natural, bajo la figura conocida como fallador especial; en este aspecto, es oportuno recordar que el fallador ad hoc que ha sido nombrado tiene las facultades otorgadas al funcionario impedido o recusado, lo que implica que si avizora una posible competencia por conexidad o concurrencia de competencias, está llamado a realizar ese análisis jurídico dentro del proceso aplicando cada una de ellas según los requisitos antes esbozados.

III. Verificación de procesos en las bases de datos y sistemas de información.

En lo que respecta a la existencia de actuaciones disciplinarias con relación a las presuntas irregularidades en las misiones de trabajo, efectuadas en el año 2018, por diferentes unidades de contrainteligencia, en virtud de la publicación realizada en medio de comunicación "*Operación Bastón*" me permito informar que de acuerdo a la base de datos en formato Excel, actualizada por las unidades militares a corte 20 de octubre de 2021, arrojó como resultado lo siguiente:

El Comando de Contrainteligencia Militar adelanta por los hechos "*Presunta fuga de información a medios de comunicación que posiblemente se presentó al interior del Comando en lo referente a la*

¹¹ Ejército Nacional. Tip informativo "De la concurrencia de competencias en materia disciplinaria".

https://www.ejercito.mil.co/?token=839b9e48c37de073df60cf5bc83f274d0d5c967083116dd69fd07b80f280ee480&idcategoria=486911&filtro_buscar=competencia&filtro_fecha=&filtro_antelitulo=&filtro_autor=b



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107015002483 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

"operación bastón" que se viene desarrollando desde el año 2017 a la fecha; hechos de los que se obtuvo conocimiento a través de la intervención que realizo el periodista JULIO SANCHEZ CRISTO el día once (11) de mayo de 2020 en la emisora "W Radio", la indagación disciplinaria No.006-2020, proceso que se encuentra surtiendo incidente de impedimento ante el Jefe de Estado Mayor de Operaciones.

IV. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

El presente concepto se rige por los preceptos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1437 2011, para los fines dispuestos en la solicitud de concepto elevada por el División de Aviación y Asalto Aéreo.

Respetuosamente,

Mayor CLAUDIA YOLIMA PEDRAZA GUARÍN
Directora de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: TE Jirhena Lizcano
Oficial Directrices DADAE

Revisó: CT Diana Sierra
Oficial Directrices DADAE

Vo.Bo.: MY Elsy Acosta
Oficial Seguimiento DADAE



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 – CAN (Edificio Fortaleza – Oficina 264).
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

